



Ciudad Victoria, Tamaulipas 20 de enero de 2021

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

La suscrita Diputada **EDNA RIVERA LÓPEZ**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO** del **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, en la **SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL** del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado, 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta soberanía local a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día todas las personas sin importar su condición gozan de los derechos humanos tutelados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte.

Sin embargo a pesar de que existe la obligatoriedad para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, todavía existen ciertos grupos de la sociedad que por su condición son más vulnerables a que sus derechos humanos sean transgredidos, entre estos grupos se encuentran las personas con discapacidad.

Históricamente, se han distinguido diversos modelos de tratamiento hacia las personas con discapacidad¹ pues se pensaba que el origen de esta, tenía una justificación religiosa, ejerciéndose tratamientos basados en la eugenesia, llegando hasta la marginación por considerar erróneamente que *“no tenían nada que aportar a la sociedad”*.

Posteriormente, se buscó *“curar”* o *“normalizar”* a las personas con discapacidad para que fueran integradas a la sociedad desde un modelo médico-rehabilitador, lo que generó contrariamente dependencia y segregación, por lo que se adoptó un modelo social en el que la discapacidad dejara de ser vista como *“enfermedad”* para ser un tema de salud y de interés colectivo y social².

En éste último modelo, las causas de la discapacidad se entienden directamente relacionadas con las barreras impuestas por la propia sociedad y se basa en la búsqueda de la inclusión mediante la igualdad de oportunidades que, sumado al enfoque de derechos humanos y el respeto a la dignidad humana y a la igualdad, se enfatiza el empoderamiento de las personas con discapacidad, bajo la concepción de ser incluidas en la sociedad no por caridad, sino por derecho.

Hoy en día, a pesar de que se procura una cultura basada en el respeto a la dignidad de todas las personas, todavía existen muchas limitantes para quienes tienen una discapacidad, y en consecuencia no pueden desarrollarse de manera plena en su entorno, lo que vulnera su calidad de vida aunado a una ineficacia en las políticas públicas y una carente perspectiva de inclusión.

¹ Informe Anual de Actividades 2019 CNDH. Personas con discapacidad. Análisis situacional de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Véase en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50068> Fecha de consulta: 08/01/21.

² Óp. Cit.

Las personas con discapacidad representan aproximadamente mil millones de personas lo que es un 15% de la población mundial³. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, de las personas de 5 años o más que habitan en nuestro país alrededor de 7.7 millones de personas tienen discapacidad⁴, en las mujeres representa 54.2% mientras que en los hombres llega a 45.8%.

Por entidad federativa, los estados con mayor prevalencia de población con discapacidad son: Zacatecas (10.4%), Tabasco (9.8%) y Guerrero (9.4%) mientras que nuestra entidad el porcentaje se ubica entre el 4.6% y el 5.8%. De acuerdo al último censo, en Tamaulipas⁵, 5 de cada 100 personas (156, 453) presentan discapacidad, siendo 4 las capacidades diferentes más comunes en esta población: dificultad para caminar o moverse (58.3%), ver (26.5%), oír (11.4%) y hablar o comunicarse (9.1%).

En cuanto a los grupos de edad con discapacidad en Tamaulipas, el 12.2% corresponde a niños de 0 a 14 años, el 7% a jóvenes de 15 a 29 años, el 31.3% a adultos de 30 a 59 años y con el mayor porcentaje 49.1% los adultos mayores de 60 años o más, por lo que resulta imperativo desarrollar mecanismos encaminados a su inclusión pues más del 80% se ubica en edad para trabajar, es decir entre los 30 hasta los 60 años de edad.

De acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) las personas con discapacidad experimentan en comparación con las personas que no tienen alguna discapacidad, *“mayores tasas de desempleo e inactividad económica”* y están en

³ Organización Internacional del Trabajo. Discapacidad y Trabajo. Véase en: https://www.ilo.org/global/topics/disability-and-work/WCMS_475652/lang--es/index.htm Fecha de consulta: 09/01/21

⁴ “Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad (3 de diciembre) datos nacionales. Comunicado de prensa No. 638/19 INEGI. Véase en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Discapacidad2019_Nal.pdf Fecha de consulta: 09/01/21

⁵ INEGI. Conociendo Tamaulipas. 2013. Discapacidad. Véase en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/e_studios/conociendo/TAMAULIPAS.pdf Fecha de consulta: 09/01/21.

mayor riesgo de una protección social insuficiente la cual es clave para reducir la pobreza extrema.

Los datos de la ENADID 2018, señalan una amplia diferencia en la tasa de participación económica; entre quienes no tienen discapacidad esta alcanza el 65.4%; mientras en la población con discapacidad el indicador llega al 38.5%, esta diferencia es más notoria por sexo: entre los hombres la diferencia alcanza 31 puntos porcentuales y en las mujeres, la diferencia en la tasa de participación económica es de 21 puntos porcentuales; lo que evidencia la poca participación económica de la población con discapacidad.

Ello porque de manera desafortunada este sector de la población ha sido relegado del mercado laboral como consecuencia de prejuicios y estereotipos, señalando *“lo que no pueden hacer”* característica del modelo médico-rehabilitador, mientras que con el social, la discapacidad es producto de dos factores; lo individual y las barreras sociales del entorno que la originan, pues son estas las que impiden el usufructo de los derechos, en este caso uno fundamental como lo es el acceso al trabajo.

 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º establece la prohibición de la discriminación por discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A nivel internacional, nuestro país ha suscrito diversos tratados entre los que se encuentra la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁶. En dicho tratado se señala que los estados se comprometen a adoptar medidas para la eliminación de la discriminación y propiciar su integración en la sociedad.

También la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷ que en su artículo 27 relativo al trabajo y empleo, señala que es derecho de las personas con discapacidad a trabajar en *“igualdad de condiciones en un entorno laboral que*

⁶ Véase en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html> Fecha de consulta: 17/01/21

⁷ Véase en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> Fecha de consulta: 17/01/21

sea abierto, inclusivo y accesible” además de alentar las oportunidades de ser empleadas en el sector público.

También dicho instrumento internacional reconoce el “*Principio de igualdad de oportunidades*” en el que se señala la obligación para las autoridades de lograr una “*igualdad de hecho*” más allá de establecer a nivel normativo dicha igualdad, a fin de que puedan disfrutar de todos los derechos humanos tomando medidas especiales o afirmativas reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrenta este grupo vulnerable.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁸, instrumento jurídico emanado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, establece de manera enunciativa y no limitativa los derechos de las personas con discapacidad a partir de diversos principios entre los que destacan la equidad, igualdad de oportunidades, participación e inclusión plena, accesibilidad, igualdad y transversalidad entre otros.

Dichos principios abarcan aspectos tales como salud, asistencia social, educación, accesibilidad, transporte público, deporte, acceso a la justicia y trabajo y capacitación, sin embargo todavía hace falta materializar en la práctica los referidos principios, lo que se logrará a partir de que todas las autoridades reconozcan como prioridad impulsar acciones en favor de este importante sector de la sociedad.

A nivel local se tiene la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas⁹ en donde se establece que la autoridad debe crear “*un sistema de colocación laboral que permita incorporar al mayor número de personas con discapacidad*”, promoviendo su permanencia y desarrollo, la realidad es que hasta el día de hoy esto no se ha cumplido satisfactoriamente ya que todavía un gran número

⁸ Véase en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf Fecha de consulta: 17/01/21

⁹ Véase en <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/116%20Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20las%20Personas%20con%20Discapacidad%20del%20Edo%20Tam-161019.pdf> Fecha de consulta: 17/01/21

de personas con discapacidad en el estado demandan su incorporación al mercado laboral.

Esta ley en su artículo 35 señala que es obligación de todas las autoridades de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas designar *“al menos el 3% de su base laboral para personas con discapacidad”*, sin embargo dicho porcentaje además de ser discriminatorio es insuficiente, y vuelve muy difícil colocar a este grupo social en un escenario de igualdad sustantiva o material.

Esta ley local tiene su respectivo Reglamento el cual, establece que todo lo relacionado a los derechos de las personas con discapacidad, será atribución de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de Derechos de las Personas con Discapacidad (SIPRODDIS) en conjunto con el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) estatal, auxiliándose de un Consejo Consultivo Ciudadano.

Este Reglamento en su artículo 46 señala que deberá elaborarse un Registro Estatal de Personas con Discapacidad el cual de acuerdo a la Ley en la materia *“permite conocer la cantidad, condición, ubicación, entorno, tipo de discapacidad y edad de la población de personas con discapacidad y sus familiares”* y es la *“unidad básica programable de toda la intervención pública, privada y social”* en favor de este sector de la sociedad tamaulipeca.

Por ello, toda decisión o política que en materia de personas con discapacidad se realice, deberá basarse en dicho Registro Estatal, sin embargo al día de realizada la presente iniciativa, en ninguna página de internet se encuentra dicha información, por lo que no hay claridad ni certeza de las políticas que está desarrollando el gobierno estatal en la materia, ya que si no existe información al respecto sobre las necesidades o desventajas a las que se enfrentan las personas con discapacidad, se está violando el derecho a la igualdad sustantiva.

Para esclarecer el punto anterior, se agregan a la presente acción legislativa criterios emitidos por los más altos tribunales de nuestro país, los cuales son de observancia obligatoria.

Registro digital: 2022401
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XLVIII/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1134
Tipo: Aislada

DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo directo, una persona con discapacidad impugnó las Reglas de Operación 3.2.1 del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y 3.3 del Programa de Apoyo Alimentario, vigentes en 2014, por considerar que los criterios de elegibilidad de éstos resultaban contrarios al derecho humano a la igualdad, ya que la autoridad administrativa debió otorgarle un trato especial en razón de su discapacidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en ciertos casos, para cumplir con el principio de igualdad no basta con que las leyes y políticas públicas –como lo son los referidos programas sociales– otorguen un tratamiento igual para todas las personas –igualdad jurídica o formal–, sino que además es necesario que reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales y económicas a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, adapten las políticas públicas a tales necesidades especiales –igualdad fáctica o material–.

Justificación: Lo anterior, toda vez que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el principio de "igualdad de oportunidades", lo que constituye un paso importante en la transición de un modelo de igualdad formal a un modelo de igualdad sustantiva. Con base en tal principio, el Estado debe adoptar medidas específicas para lograr la "igualdad de hecho" de las personas con discapacidad a fin de que puedan disfrutar realmente de todos los derechos humanos. En ese sentido, el Estado mexicano tiene que hacer más que simplemente establecer, a nivel normativo, la "igualdad de derechos" de las personas con discapacidad –igualdad formal–, pues al momento de diseñar, regular e implementar sus programas o políticas públicas, debe reconocer las necesidades, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo vulnerable en sociedad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y

estructural que resienten tales personas, pues sólo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho" –sustantiva o material–.

Amparo directo en revisión 8314/2019. Javier Ezra González Gómez. 23 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; y se apartaron de consideraciones Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022368

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2080

Tipo: Aislada

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA.

El artículo **1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República** precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad. Por su parte, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo **4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental**, al conceptualizar el término "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)". Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la

presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras". Ante todo el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas: i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra. Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno. De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 204/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente motivado y fundado, ocurro ante esta Honorable Representación Popular a promover el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al numeral 1 del artículo 10, 34 fracción II, adicionándose la fracción VI, y se reforman el artículo 35 y las fracciones I y II del artículo 36 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas en materia de inclusión laboral para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.

1. Las personas con discapacidad **gozarán de todos** los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la presente Ley y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, garantizando con ello la igualdad de oportunidades, la equidad, protección contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante, la inclusión y la participación efectiva en la sociedad en todos sus ámbitos.

Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad reciba un trato de manera directa o indirectamente menos favorable en una situación comparable con otra que no lo sea.

 **La Administración Pública Estatal impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan su integración social.**

Será prioridad de la Administración Pública Estatal adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con

discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, que no pueden representarse a sí mismas.

ARTÍCULO 34.

...

I.-...

II.- Crear un sistema **público** de colocación laboral **a partir del Registro Estatal de Personas con Discapacidad señalado en la fracción XXXV del artículo 3 de la presente Ley** que permita ofrecer empleo al mayor número de personas con discapacidad, promoviendo su permanencia y desarrollo en el mismo;

III.- a V.-...

VI.- **Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables.**

ARTÍCULO 35.

Es obligación de todas las autoridades de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, designar al menos el **diez** por ciento de su base laboral a la contratación de personas con discapacidad, misma que estará determinada por la certificación de sus competencias respectivas, **considerando para ello su capacidad, perfil profesional, técnico, aptitudes, habilidades y destrezas, observando los principios establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.**

ARTICULO 36.

1. (...)

I.- Acondicionar físicamente los lugares de trabajo a fin de garantizar el libre desplazamiento y seguridad de los trabajadores con discapacidad **atendiendo el principio de accesibilidad;**

II.- Proporcionar **de forma gratuita** los materiales y ayudas técnicas que requieran los trabajadores con discapacidad para la realización de sus actividades;

III.- a IV.-...

2. (...)

TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ATENTAMENTE
“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”

DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL.